



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-27617299-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: "SUDAMERICAN AUTOS S.A." - 2360-0015126/18

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0015126, del año 2018, caratulado "SUDAMERICAN AUTOS S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 289/303 por el Cr. Ricardo A. Paolina en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma "SUDAMERICAN AUTOS S.A." y de los Señores Máximo Ariel Robayna, Miguel Ángel Robayna y Norma Ester Rueda, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 699, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de febrero de 2019.

Que mediante la citada Disposición, obrante a fojas 264/288, se determinan las obligaciones fiscales de la firma "SUDAMERICAN AUTOS S.A." (CUIT 33-70809530-9), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, correspondiente al período fiscal 2016, por el ejercicio de las actividades de "Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p., excepto en comisión" (Código NAIIB 501191), "Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados" (Código NAIIB 501212), "Venta de automotores usados n.c.p., excepto en comisión" (Código NAIIB 501291), "Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral" (Código NAIIB 502990), "Venta al por menor de partes, piezas y accesorios, excepto cámaras y cubiertas y baterías" (Código NAIIB 503290), "Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal" (Código NAIIB 741203).

Por su artículo 4°, se establecen las diferencias adeudadas al Fisco por las posiciones 01 a 07 y 09 a 12/2016, por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de pesos quince millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos con veinte centavos (\$ 15.746.700,20), las que deberán abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, y sus modificatorias), calculados a la fecha de su efectivo pago.

Asimismo, por artículo 5°, se determina saldo a favor del contribuyente correspondiente a la posición 08/2016, por la suma de pesos quinientos dieciséis mil doscientos ochenta y ocho con cuarenta centavos (\$516.288,40).

Por el artículo 6°, se aplica una multa por omisión equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto omitido, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, primer párrafo del citado Código.

Por último, por el artículo 9°, de acuerdo a lo normado por los artículos 21 inc 2), 24 y 63 del citado Código, se establece que resultan responsables solidarios e ilimitados con la firma de autos por el pago del gravamen, intereses y la multa correspondiente, los Sres. Máximo Ariel Robayna, Miguel Ángel Robayna y la Sra. Norma Ester Rueda.

A fs. 401, se elevan las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal).

A fs. 403 se deja constancia que la causa es adjudicada a la Vocalía de la 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fs. 406, se ordena dar traslado a la Representación Fiscal, por el término de quince (15) días, para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), formulando su contestación a fs. 407/413, mediante el alegato de estilo.

A fs. 416, el Cr. Ricardo A. Paolina informa de su renuncia a la representación ejercida en autos, sustituyéndolo el Dr. Germán Krivocapich conforme surge de la documental de fs. 418/430.

A fs. 447 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Se procede a certificar por Secretaría las constancias obtenidas de la base de datos de la Agencia de Recaudación agregadas a fs. 440/446, dando cuenta del acogimiento de la firma al Régimen de Regularización dispuesto por la Ley N° 15.165, reglamentado por la

Resolución Normativa (ARBA) N° 8/2020 (y modificatorias), incorporando en el mismo la totalidad de la pretensión fiscal determinada en esta actuación, previa compensación de los saldos liquidados a su favor, en un plan de un anticipo y 33 cuotas, que se encuentra a la fecha cancelado. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada y se desestima la informativa por innecesaria. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

A fs. 480 se tiene por presentada a la Dra. Débora C. Bursztyn en su carácter de apoderada de la parte apelante sustituyendo al Dr. Germán Krivocapich, a quien se le tiene presente la renuncia efectuada al mandato ejercido en autos (fs. 485).

Y CONSIDERANDO:VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Habida cuenta del acogimiento de la firma de marras al régimen de regularización previsto en la ley 15.165, corresponde abocarse entonces, a los efectos que dicho acogimiento produce en la presente Litis.

Dicha ley, en el marco de la emergencia productiva declarada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mediante su artículo 9, autorizó al Poder Ejecutivo a disponer a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, un régimen de regularización de deudas para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (cfr. Ley Nacional 24.467, modif. y reg.), Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios, por obligaciones fiscales vencidas al 31 diciembre de 2019.

En dicho contexto, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución Normativa N° 08/2020 (y modificatorias), la cual en su artículo 7 dispuso que la presentación del acogimiento importaba “... *el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos ... en todos los casos, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización...*”.

Por su parte, estableció el artículo 12 de la norma que “*El acogimiento al presente régimen bajo cualquiera de las modalidades de pago implicará: 1) La condonación del cien por ciento (100%) de las multas aplicadas, firmes o no, y la no aplicación de multas u otras sanciones, originadas en el incumplimiento de las obligaciones incluidas en la regularización o canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 15.165; 2) La remisión del cien por ciento (100%) de accesorios por mora e intereses punitivos...*”.

Asimismo, el artículo 17 referido a las causales de caducidad, dispuso “...Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados... serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda. En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en lo pertinente del artículo 21 y los siguientes y concordantes del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo correspondiente en los términos del artículo 119 del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, procederá la emisión del título ejecutivo contra el contribuyente o los responsables indicados...”.

El acogimiento de parte de la recurrente al régimen de regularización reglamentado por Resolución Normativa N° 08/2020 (y modificatorias), implicó el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal que se pretendió regularizar, y el desistimiento del recurso ante este Tribunal, lo cual así debe tenérselo presente en este proceso.

Tiene dicho nuestro más alto Tribunal respecto a este Tribunal Fiscal de Apelación en cuanto a su competencia “La particular situación institucional del Tribunal Fiscal de Apelación no lo distingue del resto de la Administración, al extremo que pueda desconocer lo actuado ante otras dependencias, pues el procedimiento administrativo en materia tributaria es único y comprensivo de la instancia de apelación que se desarrolla en su seno.” (conf. causa B. 65180, “Empresa Distribuidora Sur S.A.”, sentencia del 23 de mayo de 2025).

Tal como luce en las constancias agregadas a fs. 440/446, la empresa canceló el plan de pagos al que se había acogido, lo cual hace efectivos por imperio de la norma los beneficios que dicho plan acarreaba, y fulmina la competencia de este Tribunal para seguir entendiendo en el asunto.

En cuanto al entendimiento de que un asunto se ha tornado abstracto, es dable tener presente la doctrina de la Suprema Corte “...Sólo puede entenderse que el asunto a resolver se ha tornado abstracto si la pretensión formulada por el accionante en el escrito inicial se ha satisfecho plenamente por fuera del proceso y, por lo tanto, ya no existe posibilidad de que una decisión judicial tenga algún efecto práctico sobre los hechos del caso, por cuanto cualquier pronunciamiento resultaría teórico o inoficioso al tiempo que impropio de la función judicial...” (conf. causa B. 65727, “Kel Ediciones S.A.”, sentencia del 21 de junio de 2018) y “...Los jueces sólo

están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal mientras se mantenga un real interés del accionante. Aunque la causa de una pretensión haya podido presentarse inicialmente como concreta es factible que, con posterioridad, se torne abstracta como consecuencia de modificaciones en las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida.” (conf. causa B. 63657, “Acosta, Gustavo Guillermo”, sentencia del 25 de abril de 2025).

En consecuencia, habiendo cesado la competencia del Cuerpo para entender en la causa (conforme artículo 1° del Decreto Ley 7603/70 y artículo 4 del Código Fiscal), corresponde devolver los autos a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

POR ELLO, VOTO: **1)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 289/303 por el Cr. Ricardo A. Paolina en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma “SUDAMERICAN AUTOS S.A.” y de los Señores Máximo Ariel Robayna, Miguel Ángel Robayna y Norma Ester Rueda, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 699/19, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Devolver la presente a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Más allá de los argumentos vertidos por el Vocal Instructor, considero realizar algunas consideraciones.

Según surge de las constancias agregadas por Secretaría a fojas 440/446, la firma del epígrafe ha ingresado las sumas determinadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 4° del acto) en el plan de regularización de deudas previsto según la Ley N°15.165 (reglamentado por la R.N. 8/20). La consolidación del acogimiento, se llevó a cabo --previa compensación de los saldos liquidados a su favor previstos en el art. 5° de la Disposición apelada--, en un plan de un anticipo y 33 cuotas, que a la fecha se encuentra cancelado.

Sin perjuicio de que era su responsabilidad y carga procesal notificar este extremo, la obligada omitió hacerlo. No se trata de una cuestión menor, dado que tal circunstancia entorpece a este Cuerpo el dictado de un pronunciamiento eficaz sobre un litigio que debe mantener su vigencia hasta la sentencia, requisito que aquí no se verifica, en tanto la resolución del conflicto mediante el allanamiento a la pretensión fiscal ha dejado el caso sin materia de debate.

Por ello, a partir de la regularización descripta, se ha generado la extinción de la solidaridad endilgada en autos, así como la condonación del 100% de la multa del 20% aplicada en el art. 6° del acto apelado (conforme el art. 12 inciso 1° de la

Resolución N° 8/2020) y la eximición de intereses aplicados sobre el capital, conforme el inciso 2° del mencionado artículo, lo que así se declara.

POR ELLO, VOTO: 1) Tener por allanada a la firma “**SUDAMERICAN AUTOS S.A.**”, a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEATYS N° 699, dictada con fecha 6 de febrero de 2019 por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Declarar la extinción de la responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 9° de dicho acto. 3) Declarar condonada la multa aplicada en el art. 6° la Disposición antes indicada.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Tal como ha quedado resuelto el caso llamado a resolver, si bien adhiero a los fundamentos expuestos por el vocal instructor, acompaño las consideraciones efectuadas y el criterio resolutivo propuesto por la vocal preopinante, Cra. Campo. Así, dejo expresado mi voto.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1) Tener por allanada a la firma “**SUDAMERICAN AUTOS S.A.**”, a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEATYS N° 699, dictada con fecha 6 de febrero de 2019 por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Declarar la extinción de la responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 9° de dicho acto. 3) Declarar condonada la multa aplicada en el art. 6° la Disposición antes indicada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.06 13:00:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.06 13:26:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.06 13:35:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.06 14:45:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.06 14:45:34 -03'00'



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-27617710-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: "SUDAMERICAN AUTOS S.A." - 2360-0015126/18

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-27617299-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5077.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.06 14:47:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.06 14:47:17 -03'00'